



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1208-2001-AC/TC  
ÁNCASH  
BANCO DE LA NACIÓN-AGENCIA DE HUARAZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Castañeda Díaz, abogado de don Arturo Armando Niño Gálvez, en representación del Banco de la Nación - Agencia de Huaraz, contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 161, su fecha 28 de agosto de 2001, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, en representación del Banco de la Nación - Agencia de Huaraz, con fecha 22 de marzo de 2001 interpone acción de cumplimiento contra don Clemente Victoriano Osorio, en su condición de Alcalde del Concejo Provincial de Huaraz, con el objeto de que acate el artículo 53.<sup>º</sup> del D.S. N.<sup>º</sup> 008-2000-MTC, Reglamento de la Ley N.<sup>º</sup> 27157, Regulación de Edificaciones, Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución N.<sup>º</sup> 157-00-MPH-DGDU, de fecha 30 de noviembre de 2000, que ordena la demolición de construcción e impone una multa. Afirma que, con fecha 7 de julio de 2000, su representada firmó un contrato de comodato con la Corte Superior de Justicia de Áncash, por el que se le concedía al recurrente 18.60 metros cuadrados del terreno de la Corte Superior, por 3 años, para la instalación de unos cajeros automáticos; en tal sentido, con fecha 9 de octubre de 2000, presentó una solicitud bajo el formato de licencia (por no contar con otro) informando de la edificación, por ser realizada por una entidad del Estado. Sin embargo, con fecha 30 de noviembre de 2000, mediante Resolución N.<sup>º</sup> 157-00-MPH-DEDU, se dispuso la demolición de la edificación y la imposición de una multa, por falta de licencia de construcción y por no ajustarse a lo acordado en la Resolución de Concejo N.<sup>º</sup> 018-97-CPH, de fecha 16 mayo 1997, que estableció un proyecto de edificación de portales en toda la Plaza de Armas, el mismo que no existe pues no tiene rigor técnico.

El emplazado contesta la demanda solicitando que la misma sea declarada improcedente o infundada, pues el recurrente no cumplió con presentar el plano de ubicación de acuerdo al inciso d) del numeral 64.2 de la Ley N.<sup>º</sup> 27157, ni tampoco la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

memoria descriptiva, requisitos indispensables para ejercer la facultad de control urbanístico, además que no respetó el diseño urbanístico aprobado para la Plaza de Armas.

El Segundo Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 15 de junio de 2001, a fojas 141, declaró infundada la demanda, por considerar que el recurrente no cumplió con presentar el plano de ubicación y la memoria descriptiva; es decir, no cumplió con lo preceptuado por la ley de la materia; y porque, además, conforme lo establece el artículo 65.<sup>º</sup>, inciso 9), de la Ley N.<sup>º</sup> 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, la comuna emplazada, mediante Resolución de Concejo N.<sup>º</sup> 018-97-CPH de fecha 16 de mayo de 1997, aprobó el Estudio de Remodelación Urbana del Centro Cívico de la ciudad de Huaraz, dentro de cuyo marco deben realizarse las edificaciones circundantes de la Plaza de Armas de Huaraz, como así lo han hecho el Banco Continental, el Banco de Crédito y la Prefectura, entre otras entidades.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto de la acción de cumplimiento es permitir que los derechos establecidos en la ley o acto administrativo se tornen eficaces, habiendo cumplido el demandante, en el caso de autos, con agotar la vía previa contenida en el inciso c) del artículo 5<sup>º</sup> de la Ley N.<sup>º</sup> 26301.
2. El demandante pretende que la municipalidad emplazada dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53<sup>º</sup> del Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 008-2000-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.<sup>º</sup> 27157 de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común; en tal sentido, dicho artículo establece que “Las edificaciones del sector público nacional no requerirán licencia de obra. Sin embargo, para facilitar su inclusión en el catastro municipal correspondiente, los organismos del sector público, al iniciar las obras, deberán presentar a la municipalidad correspondiente los siguientes documentos: a) Plano de ubicación de acuerdo con lo indicado en el inciso d) del numeral 64.2 del presente Reglamento; y, b) Memoria descriptiva”.
3. Sin embargo, el demandante no ha acreditado haber cumplido con presentar la documentación dispuesta en la norma acotada; a lo que cabe agregar que su pretensión accesoria, referida a que se deje sin efecto la Resolución N.<sup>º</sup> 157-00-MPH-DGDU, no puede ser materia de pronunciamiento en autos, puesto que conforme lo establece el inciso 6) del artículo 200<sup>º</sup> de la Constitución, la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, situación distinta a la peticionada en autos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. De otro lado, debe tenerse presente también que el artículo 192.<sup>º</sup> de la Constitución, de acuerdo a la redacción que tenía al momento en que ocurrieron los hechos materia de autos, en su inciso 5) establecía la competencia de las municipalidades para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, así como para ejecutar los planes y programas correspondientes. En tal sentido, al haber aprobado la Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante Resolución de Concejo N.<sup>º</sup> 018-97-CPH, de fecha 16 de mayo de 1997, el Estudio de Remodelación Urbana del Centro Cívico de la ciudad de Huaraz, el contenido de la norma cuya aplicación se pretende debe ser compatibilizado con las disposiciones dictadas por el municipio emplazado.
  
5. Ello porque según se expone en el artículo 73.<sup>º</sup>, inciso 2), de la Ley N.<sup>º</sup> 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, éstas pueden imponer, entre otras limitaciones a la propiedad privada, la de no construir, reconstruir, ampliar, modificar o reformar un inmueble, sino en la forma que establezca la ley, el Reglamento Nacional de Construcciones, el Concejo Provincial y las Ordenanzas sobre seguridad, salubridad y estética en la edificación o por razón de conservación de zonas monumentales y de edificios declarados monumentos históricos y artísticos, de conformidad con las leyes de la materia u ordenanzas municipales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.  
**AGUIRRE ROCA**  
**REY TERRY**  
**REVOREDO MARSANO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GONZALES OJEDA**  
**GARCÍA TOMA**

*R. A. R. J. B. G. P. A. B. G. O. G. T.*  
*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
 SECRETARIO RELATOR